

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-28/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ**

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno¹.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, en atención a que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial sí dictó y notificó una respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **0330000087520**, de la cual derivó el expediente **UT-J/0302/2020**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de abril de dos mil veinte, [REDACTED], mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó la solicitud de información, registrada con el folio **0330000087520**, en la que requirió que se le proporcionara la sentencia de la cual derivó la tesis aislada con número de registro 353814².

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa.

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Solicito la ejecutoria de la tesis aislada (civil) de la entonces tercera sala de la SCJN con número de registro 353814. Antecedentes: Amparo civil directo 613/36. Aguilar de Paniagua Francisca, sucesión de 7 de mayo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator Hilario Medina”. (SIC)

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0302/2020** y, *ii)* girar oficio a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **CDAACL-1229-2020**, de veinticuatro de abril de dos mil veinte, la referida Directora rindió el informe correspondiente, comunicando que la sentencia requerida se envió al correo electrónico destinado para dichos efectos (unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).

Dicha respuesta fue notificada al solicitante el uno de junio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta, el tres de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**

y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	Treinta de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	Treinta de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	Quince de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	Treinta de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	Quince de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	Once de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	Veinte de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	Veintiséis de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	Dos de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	Nueve de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	Diecisiete de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos

personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO. Acuerdo de admisión. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-28/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Mediante oficio **CDAACL-2113-2020**, recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes presentó sus alegatos

SEXTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimaran convenientes; tuvo por presentados los alegatos del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de

una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal³.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, teniendo en consideración la suspensión de plazos descrita.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Uno de junio de dos mil veinte.	Dieciocho de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinte.	Tres de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

³ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

CUARTO. Agravios. El recurrente manifestó lo siguiente:

“Ha pasado en exceso el límite para recibir la información pública y aún no se me ha proporcionado” (sic)

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **infundado** el presente recurso de revisión.

Se explica. La parte recurrente alega que la información requerida no le fue entregada y que había transcurrido en exceso el tiempo para proporcionarle una respuesta. Por ende, la materia de la presente resolución radica en determinar si efectivamente se entregó, en tiempo y forma, una respuesta a su solicitud.

De una revisión a las constancias electrónicas del expediente en el que se actúa se advierte lo siguiente:

1. La solicitud de información se presentó el **quince de abril**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre.
3. En atención a lo anterior, el plazo de veinte días establecido para la entrega de la información en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública⁶, **transcurrió del dieciocho de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil veinte⁷.**

4. La respuesta a la solicitud fue proporcionada por la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, mediante oficio CDAACL-1229-2020, de **veinticuatro de abril de dos mil veinte.**

Dicho oficio fue notificado al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el **uno de junio de dos mil veinte**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo relatado en párrafos anteriores se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial sí remitió la respuesta correspondiente en tiempo y forma.

Ello, toda vez que la respuesta se le proporcionó al solicitante incluso antes de que transcurriera el plazo de 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, el uno de junio.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del

⁶ **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

⁷ El plazo en comento transcurrió sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, así como tres, cuatro, diez, once y doce de octubre, todos de dos mil veinte, los cuales fueron inhábiles por corresponder a sábados, domingos y aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

derecho de acceso a la información, este Comité Especializado constató que efectivamente en dicha fecha se notificó la respuesta proporcionada por el área requerida al recurrente en el buscador público de la propia Plataforma Nacional de Transparencia que se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico:
[https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=0330000087520&coleccion=5.](https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=0330000087520&coleccion=5)

Así las cosas, al resultar infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, este Comité Especializado,

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

Notifíquese al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: PROYECTO DE RESOLUCIÓN REV 28-2020 MJLGAC.docx

Identificador de proceso de firma: 49213

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2021T18:13:51Z / 14/04/2021T13:13:51-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4a af c7 8d d5 26 06 ef 78 82 3b 07 d7 ec b1 3a 11 e2 ca b0 e8 c0 dd 07 74 7e 0c 80 db 21 61 44 5c 5b e8 87 bb 15 91 4c 2c f6 a1 ee 94 a7 af 5a 77 60 24 24 d5 2b 19 9d b0 f9 9a 6e 5a aa 0f 7f 8d ab 38 60 c0 5b 3c 23 e6 ee d2 b0 67 f5 9e 5b a1 85 57 d3 c8 62 18 5e 34 c2 2a 18 3a 5f 6e 9a 11 d7 49 ba 36 7f 1e dd 5b 18 17 2e b7 6f d7 f9 a0 6e 7c 4a ef 79 6d 91 75 ca 4c a2 83 37 e6 b2 a2 e2 66 0b 02 2c f8 68 1a b7 85 64 6b 68 9b d0 9b 89 4d 8e 55 1b a2 4d 42 19 c1 f1 f3 d5 88 8a 3f 59 e1 53 06 76 55 22 e9 55 2a 09 c4 f6 c6 e0 b0 f2 5e 88 c7 9e 0e 6f 95 94 44 c8 13 7a 8d 51 c1 05 13 2c d7 ed ee 84 b2 b9 6b 08 15 fb ef 07 b1 cc c8 4b 94 81 18 92 a6 86 1d 42 8d 63 0b aa a6 8f e6 95 75 78 15 d7 07 03 ea 74 d0 7c 62 9e 79 45 fb ea aa b5 12 26 7f 58 e3 d2 4e eb c6 ca			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2021T18:13:51Z / 14/04/2021T13:13:51-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2021T18:13:51Z / 14/04/2021T13:13:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3750371			
	Datos estampillados	9917932F7BB8003EC9C4BF92B3082F206A25B509DB970105B162B2EBBC7F975C			

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2021T19:35:42Z / 13/04/2021T14:35:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	27 ef c1 a8 db 04 18 74 6c 37 05 95 23 e0 b3 dc 9d a5 f3 52 d0 a9 1c 8c 07 22 42 30 17 8a a7 3d 1c 95 26 26 c7 38 00 07 62 1e c7 4d f7 d3 cb 1d 2d 9f b8 5d 79 c0 34 b0 7f 0f 55 5f 2a 8c 50 65 30 ac 2d 45 c5 00 1d 91 83 c6 12 8b 07 91 c1 a6 b3 27 d7 b5 74 52 a1 55 63 cb 2d 8f af b0 41 af d8 51 68 2f 39 e6 88 21 76 68 f9 a9 71 6f bb 73 f6 34 2d f1 aa 51 1b dc 58 b5 92 58 27 61 e9 ca 95 54 f3 f9 90 8f ff 3b 4e 01 f8 d7 70 37 e7 fa 9c f7 1d 00 35 3b db 1d 75 1e 1b 1b 3f 70 72 e0 21 5b 28 f6 d2 61 a5 4e c4 3c 28 a6 f4 d0 f9 8d ee e6 57 c1 7b cb c5 3b b7 3e f7 0b d3 e5 d1 38 b2 94 b5 e8 63 86 70 ea 9a c0 a1 a7 6a 2b 56 02 a0 0b 94 4a 8f df a3 b2 af dd 5f db c5 2c f4 19 7f b2 fe 60 9c c1 09 79 60 bf de 0d 80 ae 48 da 01 d5 02 9a ca c0 ea ad 55 38 00 77 39 84 a3 0f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2021T19:35:42Z / 13/04/2021T14:35:42-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2021T19:35:42Z / 13/04/2021T14:35:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3746613			
	Datos estampillados	BE9B1031EA49DAC0C9DBE1997186A5BC882F383B2AFB693586A4D6111F922AF9			

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2021T17:27:16Z / 13/04/2021T12:27:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	25 0a 70 2e f4 3d 67 eb 8d aa 9f f5 c6 15 6f 65 bd b3 b9 45 27 4e 83 77 96 8f b3 3b bf 6b 39 88 e1 b4 78 31 70 57 34 3a 8d d9 62 79 2a f5 d4 6e e3 66 41 6b 12 6b 5e a1 f0 78 30 3a 3b e0 ea 25 5d 8a b8 1e 87 79 7b fb f1 ff d0 9f 9d 52 e3 b8 9f e1 ce 55 f2 49 28 89 78 86 04 1b 0e 30 b2 a8 b7 77 e3 73 89 c6 ce a1 bb 9f 8d 4a 15 cc 8f 08 c3 c3 52 c9 8b 6b 82 ff 9f 0b 32 e4 05 97 b6 7e f2 cf 98 c5 63 4b 55 15 88 07 30 3b 39 02 8b 6d d9 66 44 7e d1 38 c5 d7 79 03 0a f7 33 3c 5e 0d b9 2f 4c d2 ca 71 84 dc fa 8b 33 a1 85 5c b7 c7 11 53 9d 79 e0 42 c4 3b ab 4c 79 58 ef 08 76 ca a1 8d 5c 38 7c 85 4e 49 6f 30 4f cb ef 38 21 52 8b ba da b7 5d ae ae 2f 42 b3 a2 53 73 9b 16 91 13 6e 3c 77 88 52 a5 73 95 82 a0 04 1e 2e d1 e0 f1 c6 68 66 6a 93 c1 f6 04 7d 20 fe 28 0b c4 8b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2021T17:27:17Z / 13/04/2021T12:27:17-05:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2021T17:27:16Z / 13/04/2021T12:27:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3745608			
	Datos estampillados	F6891157F4D3D8325FA0AA89B8A658D11F1F9905E066E82440AE3A01033ED131			

Firmante	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	TEEM911030HMCLSN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2021T23:11:34Z / 05/04/2021T18:11:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	af bb 5a d7 b8 b9 b0 08 5f 50 94 70 0b c3 04 4d 34 bf bf e7 9f 77 41 3d 29 d5 82 d6 be 0c b3 e8 fd fc 5a 32 4b f4 ad 69 c5 ef ed 68 3a 3a db 10 ca 49 53 5d 3f df 9a c9 99 00 c8 b4 07 b6 00 9d a5 de 75 d6 0a c5 02 cb bb 3a 94 51 b0 b1 cd 57 af 56 e9 b9 e1 dc 6c 74 c1 ae ae b8 b4 a7 39 c6 e5 81 9f d2 7b 99 7d 9f 87 32 c8 61 61 37 35 2f f4 92 84 fc 68 f0 2a e3 49 01 39 8e d9 01 9b 49 04 51 a2 8c 2e 9f 23 8a f4 21 90 10 41 ef 23 d3 4d 01 8f 15 b1 55 b9 ea 62 2f 3d bd 7f 65 7d 0b e8 cb 86 1c 04 ac ec fd 53 43 5f 86 4d b4 09 c0 62 04 be 46 5c 9a 45 0f 3f bc 11 35 33 58 b3 68 db aa 3a 37 9d 9e 71 7b 83 c8 46 e0 da ae 57 bd 36 fc e4 f2 41 d2 db 2a 48 a7 79 fc 66 ac aa 09 f3 17 78 91 c3 0f 87 fc ae e3 5e 57 c4 d8 13 8a 54 15 40 8a 60 8f c9 23 15 7a e5 d5 13 f7 f5 c5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2021T23:11:41Z / 05/04/2021T18:11:41-05:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000001336a			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2021T23:11:34Z / 05/04/2021T18:11:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3726577			
	Datos estampillados	EA8292044C9A115A140E68444579FEDE6EE871775D45C050D57AE48376C694CE			

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-28/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.